
LEY 10.731

Código Fiscal

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 10. Sustitúyese en el Código Fiscal, ley 10.397, modificada, por las leyes 10.472 y 10.597, el segundo párrafo del artículo 11, el artículo 33, el artículo 90, el apartado 4) del inciso p) del artículo 112, el artículo 127 inciso l) del artículo 140, el artículo 162, el inciso b) del artículo 172, el inciso b) del artículo 177, el artículo 184, el último párrafo del artículo 196 y el último párrafo del artículo 253, por los siguientes:

Art. 11 (Segundo párrafo)

Este embargo podrá ser sustituido con garantía real o personal suficiente y caducará si dentro del plazo de sesenta (60) días la autoridad de aplicación no iniciara el correspondiente juicio de ejecución fiscal”.

Art. 33. La determinación que rectifique una declaración jurada o, que se efectúe en ausencia de la misma, quedará firme a los quince (15) días de notificada al contribuyente o responsable. Vencido dicho término sólo podrá ser modificada en los siguientes casos:

- a) En contra del contribuyente, cuando surjan nuevos elementos de juicio o se descubra la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos o elementos que sirvieron de base para la determinación anterior.
- b) A favor del contribuyente, cuando se probare error de cálculo o error en la consideración de datos o elementos que sirvieron de base para la determinación por parte de la autoridad de aplicación.
No será necesario dictar la resolución determinando tributos cuando el contribuyente responsable dentro del plazo previsto para contestar la vista del artículo 30, optare por:
- c) Aceptar los ajustes, imputaciones o cargos formulados por la inspección procediendo a su pago con más sus intereses, sin perjuicio de la continuación del sumario por parte del organismo fiscal.
- d) Aceptar los ajustes, imputaciones o cargos formulados por la inspección procediendo a su pago más sus intereses y el mínimo de multa por omisión o infracción de los deberes formales que correspondiere, dentro del plazo de quince (15) días de la notificación. En este supuesto el organismo fiscal, previa verificación de la exactitud de los importes, procederá al archivo de todas las actuaciones”.

Art. 90. Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante la autoridad de aplicación, demandas de repetición de los gravámenes y sus accesorios, cuando consideren que el pago hubiere sido indebido o sin causa.

En caso de que la demanda fuera promovida por agentes de recaudación, estos deberán presentar nóminas de los contribuyentes a quienes la autoridad de aplicación efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten la debida autorización para su cobro.

Dicha autorización podrá acreditarse con el instrumento público correspondiente, o con carta-poder con firma autenticada por la Justicia de Paz, o por Escribano Público, pudiendo otorgarse también ante la autoridad administrativa, la que contendrá una simple redacción de la identidad y domicilio del compareciente, designación de la persona del mandatario y mención de la facultad de percibir sumas de dinero, cuando se faculte a percibir sumas mayores al importe equivalente a dos (2) sueldos, correspondientes a la categoría 4 del personal de la Administración Pública Provincial, según Ley 10.430, se requerirá poder otorgado ante Escribano Público.

Exceptuánse de lo dispuesto precedentemente las demandas promovidas por Escribano, respecto de los gravámenes pagados o ingresados en las escrituras que hubieren autorizado, en cuyo caso la devolución se efectuará a los mismos, sin perjuicio de notificar a las partes contratantes en el domicilio que figura en la escritura.

La demanda de repetición será requisito para ocurrir ante la Justicia”.

“Art. 112. Inciso p) apartado 4.

4. No superar los ingresos mensuales de los beneficiarios, en conjunto, al momento de

solicitar el beneficio, el monto equivalente a dos (2) sueldos correspondientes a la categoría 4 del personal de la Administración Pública Provincial, según Ley 10.430.

"Art. 127. La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta en los siguientes casos:

- a) Comercialización de combustibles derivados del petróleo, con precio oficial de venta, excepto productores.
- b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.
- c) Comercialización mayoristas y minoristas de tabaco, cigarros y cigarrillos.
- d) Comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuada por cuenta propia o por los acopiadores de esos productos.

A opción del contribuyente, el impuesto podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos.

Efectuada la opción en la forma que determinará la Dirección Provincial de Rentas, no podrá ser variada sin autorización expresa del citado Organismo. Si la opción no se efectuara en el plazo que determine la Dirección, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la diferencia entre los precios de compra y venta".

Art. 140.

Inciso l) Por sus actividades específicas: las cooperativas y empresas de Servicios Eléctricos, las cooperativas que prestan servicio público telefónico, y las cooperativas que realicen las actividades de construcción de redes de agua potable o de redes cloacales y la prestación del suministro de agua potable o la prestación del servicio de mantenimiento de desagües cloacales.

Art. 162. Los propietarios de vehículos automotores radicados en la Provincia, pagarán anualmente un impuesto, según los diferentes modelos año y categoría que se establezca en la Ley Impositiva.

Art. 172.

Inciso b) Camión tanque, camión jaula y chasis sin carrozar, en el rubro que la Ley Impositiva establezca para camiones.

Art. 177.

Inciso b) Por los vehículos de su propiedad, los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, las Instituciones de Beneficiencia Pública siempre que tengan personería jurídica, las Cooperadoras Policiales, las instituciones religiosas y la Cruz Roja Argentina.

Art. 184. Estarán sujetos al Impuesto de Sellos, de conformidad con las disposiciones del presente título, los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso, formalizados en el territorio de la Provincia, en instrumentos públicos o privados suscriptos que exterioricen la voluntad de las partes.

Asimismo, están gravados los contratos por correspondencia, los que se efectúen con intervención de las Bolsas y Mercados y las operaciones monetarias registradas que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés efectuadas por entidades

financieras regidas por la ley 21.526 y sus modificatorias, con asiento en la Provincia aunque se trate de sucursales o agencias de una entidad con domicilio fuera de ella.

Art. 196. (último párrafo). No obstante, autorízase al Poder Ejecutivo, cuando razones de orden económico así lo aconsejen, a reducir el porcentaje de actualización aludido precedentemente.

Art. 253. (último párrafo). No obstante, autorízase al Poder Ejecutivo, cuando razones de orden económico así lo aconsejen, a reducir el porcentaje de actualización aludido precedentemente.

Art. 2º. Incorpórase en el Código Fiscal ley 10.397, modificada por las leyes 10.472 y 10.597, como último párrafo del artículo 71, como inciso d) del artículo 172 y como apartado d) del inciso 7) del artículo 230, los siguientes:

Art. 71. (último párrafo). No serán aceptados aquellos medios de prueba que expresamente han sido negados en su existencia, en etapas anteriores.

Art. 172.

Inciso d) Kombis y vehículos denominados microómnibus, microbús o similares, en el rubro que la Ley Impositiva establezca para vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

Art. 230.

Inciso 7, apartado d)
De mantenimiento de desagües cloacales.

Art. 3º. Sustitúyense en el Código Fiscal, ley 10.397 modificada por las leyes 10.472 y 10.597 el artículo 242, artículo 250, el artículo 252 y el artículo 254, por los siguientes:

Art. 242. Están exentas del pago de la tasa las siguientes personas, salvo lo previsto en el artículo 251:

1. El Estado Nacional, Estado Provincial y las Municipalidades, como así también sus organismos descentralizados. Esta exención no alcanzará a las empresas, sociedades, bancos, entidades financieras y todo otro organismo oficial que tenga por objeto la venta de bienes o prestación de servicios a terceros a título oneroso, todo ello sin perjuicio de los beneficios otorgados por leyes especiales.
2. Las asociaciones o Colegios que agrupen a quienes ejercen profesiones liberales.
3. Los colonos en cuanto litiguen por los regímenes de colonización y fomento agrario nacional y provincial.
4. Las instituciones religiosas, cooperadoras escolares, hospitalarias y policiales, bomberos voluntarios y consorcios vecinales de fomento.
5. Las que litiguen con el beneficio de litigar sin gastos. La presentación del mismo eximirá del pago de todas las tasas a que se refiere el presente título.
6. Los partidos políticos o agrupaciones municipales debidamente reconocidos.
7. El actor en los juicios de alimentos y litis-expensas.

Las exenciones enumeradas en el presente artículo no comprenden a los servicios que preste la Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial, con excepción de lo solicitados por:

- a) El Estado provincial.
- b) Las sociedades cooperativas comprendidas en la ley nacional 20.337.
- c) Las cooperadoras escolares, hospitalarias, policiales y de bomberos voluntarios.
- d) Los partidos políticos o agrupaciones municipales debidamente reconocidos.

Art. 250. Las partes que intervengan en los juicios, responden solidariamente del pago de las tasas por los servicios que preste la Justicia, de acuerdo a las siguientes normas:

- a) En los juicios ordinarios y ejecutivos de cualquier naturaleza, la parte actora deberá hacer efectiva la tasa al iniciar el juicio, sin perjuicio de repetir, de la parte demandada, lo que corresponda. Si el monto de la sentencia firme, acuerdo, transacción o conciliación, resultare superior al de la demanda y el mayor valor no proviniera del cómputo de la desvalorización monetaria operada con posterioridad al inicio del juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 inciso a), deberá hacerse efectiva la diferencia resultante dentro de los quince (15) días de la notificación o con anterioridad a la homologación del acuerdo, transacción o conciliación en su caso, sin perjuicio de repetir lo que corresponda de las partes.
- b) En el juicio de jurisdicciones voluntaria se pagará la tasa por parte del recurrente.
- c) En los juicios sucesorios se abonará la tasa al solicitarse la inscripción de la declaración, testamento o hijuela.
- d) En los juicios para alimentos y litis-expensas se abonará una vez determinados los montos definitivos.
- e) En los juicios de quiebra, liquidación administrativa o concurso civil, la tasa debe abonarse antes de cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de bienes del concurso o liquidación. En los concursos preventivos deberá abonarse la tasa dentro de los ciento ochenta (180) días corridos contados a partir de la fecha de la notificación del auto de homologación del acuerdo. En defecto de los supuestos aludidos la tasa deberá abonarse antes que se dé por concluido el procedimiento. Cuando la quiebra fuera solicitada por el acreedor la tasa deberá abonarse al inicio sin perjuicio de la integración que correspondiera.
- f) En los casos que se reconvengan, se aplicará a la contrademanda las mismas normas que para el pago de la tasa a la demanda, considerándola independiente.

Art. 252. El actuario deberá practicar en todos los casos una vez firme la sentencia definitiva, sin necesidad de mandato judicial o petición de parte, la liquidación de la tasa, intimando su pago.

Las resoluciones que ordenaron el pago de la tasa judicial, deberán cumplirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la parte obligada al pago, o de su representante. Transcurrido este término sin que se hubiere efectuado el pago, la infracción se notificará de oficio por cédula a la Dirección Provincial de Rentas o al organismo o funcionario que ésta determine. El juicio seguirá su curso y se formará incidente por separado, con la sola intervención del representante fiscal y de los presuntos infractores. El proceso para hacer efectiva la tasa de justicia, se promoverá contra todos los obligados. Recaída la sentencia ejecutiva su cumplimiento se hará efectivo, en primer lugar contra el condenado en costas, y resultando éste insolvente, se continuará la ejecución contra los demás responsables.

Art. 254. Están exentas del pago de las tasas las siguientes actuaciones judiciales:

1. Las actuaciones promovidas con motivo de las reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo en las partes correspondientes a empleados u obreros o sus causahabientes.
2. Las motivaciones por jubilaciones, pensiones y devolución de aportes.
3. Las actuaciones motivadas por aclaraciones o rectificaciones de partidas del Registro Civil.
4. Las actuaciones en las que se alegue no ser parte en juicios, mientras se sustancia la incidencia.
Resuelto lo contrario, se deberá pagar la tasa correspondiente.
5. Las actuaciones relacionadas con la adopción y la tenencia de hijos, tutela, curatela y venías para contraer matrimonio y sobre reclamaciones y derechos de familia que no tengan carácter patrimonial; los juicios de insanía e inhabilitación cuando el causante no tuviere bienes.
6. Los juicios sucesorios cuando el proceso sólo tienda a acreditar el carácter de heredero, o el acervo hereditario, éste constituido únicamente por sepulcros.
7. Las expropiaciones cuando el Fisco fuera condenado en costas.
8. Las informaciones sumarias requeridas para la acreditación de hechos por dependencias u organismos de la Administración Nacional, Provincial o Municipal, sus entes autárquicos o por personas físicas o jurídicas de derecho privado.
9. Las certificaciones de firmas y autenticidad de copias de documentos públicos o privados; cuando sirvan para acreditar nacimientos, matrimonios, defunción, identidad, estudios cursados, trabajos o actividades realizadas, o se encuentren destinados a organismos de previsión, asistencia o seguridad social, y los que estén vinculados con la aplicación de leyes de trabajo; o no fueran susceptibles de apreciación pecuniaria, o cuyo contenido se halle referido a la adquisición, transferencia o constitución de derechos por un monto que no exceda el valor equivalente a diez (10) sueldos correspondientes a la categoría 4 del personal de Administración Pública Provincial, según ley 10.430.
10. Los juicios de alimentos y litis-expensas cuando el monto de las cuotas definitivas no supere el monto equivalente a dos (2) sueldos, correspondientes a la categoría 4 del personal de la Administración Pública Provincial, según ley 10.430.
11. Las actuaciones promovidas por leyes nacionales de arrendamiento y aparcería rurales.
12. Los trámites de notificaciones, intimaciones, constataciones y demás diligencias judiciales previstas por el Código Procesal Civil y Comercial a solicitud de otros órganos jurisdiccionales.
13. Los juicios sucesorios, de escrituración, de prescripción adquisitiva y/o de regularización de situaciones familiares, que traten casos de regularización dominial de inmuebles que constituyan vivienda propia, única y de ocupación permanentes o lotes destinados a esos mismos fines, siempre que los gastos que irroguen los mencionados juicios sean cubiertos, todo en parte, mediante préstamos que otorgue el Banco de la Provincia de Buenos Aires a ese sólo efecto, en cumplimiento de los planes de titularización dominial de la vivienda social en la Provincia de Buenos Aires.

Art. 4º. Modifícase en el Código Fiscal, ley 10.397, modificada por las leyes 10.472 y 10.597: el artículo 249 y el artículo 251, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Art. 249. Por los servicios que preste la Justicia se deberán tributar tasas de acuerdo con la naturaleza y cuantía de los procesos, con la aplicación de las siguientes normas:

- a) En los juicios por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, sobre el monto mayor entre el de la demanda, sentencia definitiva, transacción o conciliación. Si el actor está exento, la tasa se liquidará sobre el monto de la sentencia definitiva, transacción o conciliación.

En todos los casos, el monto para calcular la tasa de justicia se actualizará utilizando la variación que resulte del Índice de Precios al Consumidor, Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, entre el mes anterior en que la obligación se hace exigible y el mes anterior al que se abone la tasa.

- b) En los juicios de desalojo de inmuebles la base está dada por el importe de tantas veces el alquiler mensual, correspondiente al mes anterior a la iniciación de la demanda, como cantidad mínima de meses fije el Código Civil y sus leyes complementarias, según el caso para las locaciones y arrendamientos.
- c) En los juicios de alimentos en base al monto de dos cuotas mensuales, y el de litis-expensas en base al monto que resulte de la sentencia o conciliación.
- d) En base a la valuación fiscal en los juicios que tengan por objeto adquirir, conservar o recuperar la propiedad o posesión de bienes inmuebles o su división.
- e) En los juicios de mensura en base a la valuación fiscal del inmueble mensurado, y en los de deslinde en base a la valuación del inmueble del actor.
- f) En base al valor del activo, excluida la parte ganancial del cónyuge supérstite, al momento de solicitarse la inscripción de la declaratoria, testamento o hijuela en los juicios sucesorios. Si se tramitara acumuladas las sucesiones de más de un causante, se aplicará el gravamen independientemente sobre el activo de cada una de ellas. En todos los casos los valores serán establecidos mediante la presentación en autos de declaración jurada patrimonial que será suscripta por el o por los letrados intervinientes bajo su responsabilidad, en cuanto a la inclusión en ella de todos los bienes que resulten de los autos, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los administradores, herederos y legatarios. La Dirección Provincial de Rentas establecerá la forma y medios con que se determinarán los valores computables para las siguientes categorías de bienes:

1. Inmuebles.
2. Automotores, tractores y todo tipo de maquinarias, sea agrícola, industrial o de cualquier naturaleza.
3. Créditos.
4. Títulos y acciones que se coticen en la Bolsa.
5. Títulos y acciones que no se coticen en la Bolsa.
6. Cuotas y partes sociales.
7. Sociedades, establecimientos o empresas civiles, comerciales, industriales, pesqueras, forestales, mineras y agropecuarias.
8. Moneda extranjera.
9. Obras de arte de cualquier clase y libros.
10. Productos agropecuarios.
11. Semovientes.
12. Otros bienes.

El valor computado para la categoría 12, resultará de la aplicación del diez (10) por ciento sobre el valor computable de todos los inmuebles que se tramitan en jurisdicción provincial incluidos en la categoría 1. Se presume de pleno derecho, que en todos los casos existen bienes que configuren la categoría 12.

- g) En los juicios de quiebra, liquidación administrativa y concurso civil, el monto imponible es el importe que resulte de la liquidación de bienes o en su defecto el activo denunciado por el deudor o estimado por el Síndico si éste es mayor. En los pedidos de

quiebra promovidos por un acreedor la tasa se pagará en base al crédito en que se funda la acción, sin perjuicio de la integración que correspondiera de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo. En los concursos preventivos el monto imponible resulta del importe de los créditos verificados o en su defecto el pasivo denunciado. En los incidentes promovidos por acreedores, en base al crédito en que se funda la acción.

Art. 251. Para determinar el valor del juicio no se tomará en cuenta los intereses ni las costas; tampoco se computará en su caso, el mayor valor proveniente de la desvalorización monetaria operada con posterioridad al inicio del juicio, si la tasa sobre el valor determinado o determinable fue abonada al promoverse el mismo.

Cuando exista condenación en costas, la tasa quedará comprendida en ella. La tasa judicial integrará las costas del juicio y será soportada en definitiva por las partes en la misma proporción en que dichas costas debieran ser satisfechas.

En el caso que una de las partes estuviera exenta de la tasa y la que iniciare las actuaciones no gozará de esa exención, sólo abonará la mitad para el supuesto que resulte vencido con imposición de costas. Si la parte que iniciare las actuaciones estuviere exenta de la tasa y la parte contraria no exenta resultare vencida con imposición de costas, ésta soportará el total de la tasa judicial. Si la exenta resultare condenada en costas, soportará el pago de la tasa judicial que la parte no exenta hubiera abonado salvo lo previsto en el artículo 242 inciso 5).

Art. 5º. Incorpóranse en el Código Fiscal, ley 10.397, modificada por las leyes 10.472 y 10.597, como artículo 252 bis, el artículo 253 ter y artículo 254 bis, los siguientes:

Art. 252 bis. Ningún juez o tribunal, cualquiera sea su fuero podrá aprobar o mandar a cumplir transacciones y conciliaciones, hacer efectivos los desestimientos, dar por cumplida las sentencias, ordenar trámites de entrega adjudicación o transferencias de bienes de cualquier clase que fuera, ordenar la cancelación de hipotecas y prendas y el levantamiento de embargos, inhibiciones, medidas cautelares u otros gravámenes si el respectivo proceso no cuenta con previo informe actuarial de que se ha cumplido con el artículo 252 de la presente ley, y se ha abonado íntegramente la tasa de justicia. Tampoco darán por terminado un juicio, sin antes haberse cumplido con el referido informe. El pago de la tasa de justicia no podrá ser afianzado en manera alguna.

Art. 252 ter. En los juicios iniciados con eximición de la tasa o en los que sólo se hubiere abonado la tasa por monto indeterminado, las partes deberán denunciar, al sólo efecto del pago de la misma, todo acuerdo extrajudicial que dé por concluido el litigio. Cuando los juicios mencionados concluyan por perención de instancia o son paralizados por inactividad procesal superior a seis meses, sin que se haya denunciado convenio alguno, el juez o tribunal lo comunicará a la Dirección Provincial de Rentas para que investigue la posible existencia de infracciones fiscales.

Art. 254 bis. El Poder Ejecutivo estará autorizado para celebrar convenios con asociaciones profesionales tendientes a controlar y ejecutar la Tasa de Justicia, o acordar con la Suprema Corte de Justicia la designación de funcionarios judiciales para que en su representación promuevan las ejecuciones correspondientes. En este último caso los honorarios serán destinados a un fondo especial para la biblioteca del Departamento Judicial al cual pertenece el funcionario ejecutante.

Art. 6º. Sustitúyense en el Código Fiscal, ley 10.397, modificada por las leyes 10.472 y 10.597; el primer y segundo párrafo del artículo 7º; el artículo 9º, el inciso f) del artículo

20, el penúltimo párrafo del artículo 32, el inciso a) del artículo 41, el artículo 95, el inciso b) del artículo 136 y el artículo 255 bis, por los siguientes:

Art. 7º. (primer y segundo párrafo)

Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponible, se atenderá a los hechos, actos o situaciones efectivamente realizados, con prescindencia de las formas o de los actos jurídicos de derecho privado en que se exterioricen.

No obstante, la forma jurídica obligará al intérprete cuando la misma sea requisito esencial impuesto por la Ley Tributaria para el nacimiento de una obligación fiscal.

Art. 9º. El Director Provincial de Rentas o el funcionario con la máxima responsabilidad en los organismos de la Administración Central o descentralizados por poder fiscal, ejercerá la representación de los mismos frente a los poderes públicos, los contribuyentes y los terceros.

Tales representantes podrán delegar sus facultades en forma general o especial en funcionarios de nivel no inferior al cargo de subdirector, gerente o similar, con competencia en la materia.

No son delegables las atribuciones de:

1. Resolver los recursos de reconsideración, cuando de las resoluciones que determine impuestos y sus accesorios y/o impongan multas, las obligaciones de pago que en una u otra establezca exceda el importe equivalente a diez (10) sueldos, correspondientes a la categoría 4 del personal de la Administración Pública Provincial, según ley 10.430, vigente al momento del dictado de la resolución.
2. Resolver la admisibilidad de recurso de apelación.
3. Resolver las demandas de repetición y disponer la devolución de las sumas pagadas de más, cuando el monto de las mismas supere el importe equivalente a cinco (5) sueldos, correspondientes a la categoría 4 del personal de la Administración Pública Provincial, según ley 10.430, vigente al momento del dictado de la resolución.
4. Remitir multas.

Art. 20. Inciso f)

- f) Presentar, cuando lo requiera la autoridad de aplicación, constancia de iniciación de trámites de organismos nacionales, provinciales o municipales, cuando correspondiere.

Art. 32. (penúltimo párrafo)

En todos los casos del ejercicio de estas facultades de verificación, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados, así como de la existencia o individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas deberán ser firmadas por los contribuyentes o responsables interesados, cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos. Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación de oficio, de reconsideración o recurso de apelación o en los procedimientos por infracciones a las normas fiscales.

Art. 41. inciso a)

- a) No haberse inscripto a los efectos del pago de los gravámenes después de seis (6) meses de transcurrido el plazo que las normas fiscales imponen.

Art. 95. En los casos en que los contribuyentes o responsables solicitaren la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente, o en exceso, si el reclamo fuere procedente, se reconocerá un interés equivalente al que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a 30 días, desde la fecha del efectivo pago hasta la fecha de la interposición de la demanda, con todos los recaudos formales que establezca este Código. Desde esta última fecha hasta el momento de notificarse la resolución que disponga la devolución o se autorice la acreditación o compensación, se reconocerá el interés establecido en el artículo 57.

Art. 136. Inciso b)

- b) En los casos de venta de otros bienes, incluidas aquellas efectuadas a través de círculos de ahorro para fines determinados, desde el momento de la aceptación de la adjudicación, de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.

Art. 255 bis. A los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 105, la vigencia de su aplicación se establece al 1º de enero siguiente a la finalización de la operación de integración catastral de las fracciones de una misma unidad de tierra.

En los casos de subdivisiones practicadas con posterioridad a la publicación de la presente ley, el organismo competente tomará los recaudos necesarios a efectos de su inmediata aplicación.

Art. 7º. Incorpórase en el Código Fiscal, ley 10.397, modificada por las leyes 10.472 y 10.597, como artículo 9º bis, el siguiente:

Art. 9º bis. Sin perjuicios de lo establecido en el artículo anterior, en los casos en que se hayan celebrado convenios entre el Poder Ejecutivo y las Municipalidades con el fin de implementar el Programa de Descentralización Administrativa Tributaria, por intermedio del Ministerio de Economía se podrá convenir con las Municipalidades, que éstas realicen control de pagos, intimaciones y liberación de certificados de deuda, con relación al Impuesto Inmobiliario.

Art. 8º. Sustitúyense en el Código Fiscal, ley 10.397, modificada por las leyes 10.472 y 10.597: el inciso d) del artículo 122, el artículo 128 y el artículo 145, por los siguientes:

Art. 122. Inciso d)

- d) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas. Lo establecido en este inciso no alcanza las actividades conexas de: transporte, eslinaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.

Art. 128. Para las entidades financieras comprendidas en la ley nacional 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actuaciones pasivas, en el período fiscal de que se trata.

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las

compensaciones establecidas en el artículo 3º de la ley nacional 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con artículo 2º, inciso a), del citado texto legal.

En las operaciones financieras que se realicen por plazos superiores a cuarenta y ocho (48) meses, las entidades pueden computar los intereses y actualizaciones pasivas y pasivos devengados incluyéndolos en la base imponible del anticipo correspondiente a la fecha en que se produce su exhibibilidad.

En los casos de la actividad consistente en la compraventa de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina, se tomará como ingreso bruto la diferencia entre el precio de compra y el de venta.

Art. 145. Los sujetos calificados como titulares de faena, de cualquier especie animal, según las normas vigentes en la materia, están obligados al pago de un anticipo especial a cuenta del Impuesto a este Título que en definitiva les corresponda.

El anticipo especial será del uno por ciento (1 0/o) del valor de la carne, obtenido por aplicación del precio índice fijado por la Junta Nacional de Carnes, según la tipificación del ganado faenado computable a los fines del Impuesto al Valor Agregado, sin deducción alguna.

La percepción estará a cargo de los responsables que la autoridad de aplicación designe y en la forma que la misma establezca. El Ministerio de Economía podrá celebrar convenios de recaudación de dicho anticipo especial con los organismos nacionales competentes en el control de la comercialización de dichos productos.

Art. 9º. Declárase comprendidos en los beneficios de la ley 10.345 a las Cooperativas de Provisión Farmacéuticas, con el alcance, modo y forma que fije la reglamentación para dicha actividad. Dichos beneficios comenzarán a regir desde la publicación de la reglamentación a la que se alude precedentemente.

Art. 10. Declárase comprendidos en los beneficios impositivos de las leyes 10.432, 10.435 y 10.525 (modificada por la ley 10.549), los actos, contratos y operaciones en que interviniera la Escribanía General de gobierno a requerimiento de la Provincia o de los respectivos municipios, que se efectúen con el objetivo específico de regularizar situaciones dominiales de interés social.

Art. 11. Las modificaciones introducidas por la presente ley a los artículos 140, 162, 196, 230 y 253, comenzarán a regir desde el 1º de enero de 1988. Las modificaciones introducidas al artículo 172 comenzarán a regir desde el 1º de enero de 1989.

Art. 12. Incorpórase, como título IV bis en el Código Fiscal, ley 10.397, modificada por las leyes 10.472 y 10.597, el siguiente:

TITULO IV BIS

De las consultas

Art. . . . Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios, que tuvieran un interés personal y directo, podrán formular a la autoridad administrativa correspondiente consultas debidamente documentadas sobre la aplicación del derecho, respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria a una situación de hecho concreta y actual. A ese efecto, el consultante deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta.

Art. . . La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculado a la Administración, salvo que por ley se disponga lo contrario, para cada tributo en particular.

Art. . . . No obstante lo establecido en el artículo anterior, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiera cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación del órgano competente no incurrirá en responsabilidad, siempre que reúna los siguientes requisitos:

- a) Que comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Administración.
- b) Que aquéllos no se hubieran alterado posteriormente.
- c) Que se hubiera formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la legislación aplicable y no impedirá en ningún caso, la vigencia de intereses de demora o recargos pertinentes disminuidos en el incremento que prevé el artículo 57 del presente Código.

Art. . . . Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación aún cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ellas.

Art. . . . La competencia para contestar estas consultas será de los órganos que tengan atribuida la facultad legal de ejercer los actos de representación a que se refiere el artículo 9º, párrafos primero y segundo, del presente Código.

Art. . . . Para contestar la consulta la Administración dispondrá de los plazos que fija el artículo 77 del decreto ley 7.647/70 de Procedimientos Administrativos, dentro de cuyos términos producirá la respuesta pertinente.

Art. . . . La omisión de los funcionarios en evacuar las consultas dentro de los términos legales del decreto ley 7.647/70 constituirá un caso de violación grave de los deberes del cargo, previstos en el artículo 80.

Art. 13. Suprímese en el Código Fiscal, ley 10.397, modificada por las leyes 10.472 y 10.597, el inciso 11) del artículo 231.

Art. 14. Derógase toda otra norma que se oponga a la presente ley.

Art. 15. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho.

LUIS RODOLFO ALMAR

LUIS MARIA MACAYA

Carlos Alberto Bartoletti
Secretario de la C. de DD.

Marcelo Uriarte
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo entrado en Diputados el 19 de mayo de 1988.

Aprobado por Diputados el 3 de noviembre de 1988.

Aprobado con modificaciones en el Senado el 7 de diciembre de 1988.

Sancionada por Diputados el 7 de diciembre de 1988.

Promulgada el 2 de enero de 1988 por Decreto N° 9/89.

Publicada en el Boletín Oficial el 2 de febrero de 1989.